



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de julio de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, se agrega el voto singular del magistrado Blume Fortini y de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Vicente Raúl Lozano Castro contra la resolución de fojas 65, de fecha 26 de mayo de 2017, expedida por la Sala Mixta Permanente de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 1 de abril de 2015, don Vicente Raúl Lozano Castro interpone demanda de *habeas data* contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad SA (Sedalib SA) y contra doña Gloria Alsira Pérez Pérez, funcionaria responsable de la información pública de Sedalib SA, a fin de que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe cuál es el gasto total por concepto de publicidad efectuado por la demandada en el cuarto trimestre de 2014.

Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales.

Aduce que, pese a haber requerido la información mediante documento de fecha cierta, esta no se le ha brindado.

Contestación de la demanda

Sedalib SA contestó la demanda y solicitó que se la declare infundada, alegando que la información solicitada no puede ser entregada, dado que se le comunicó al actor que esta no existe, por lo que no esta obligada a generarla.

Resolución de primera instancia o grado

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante sentencia de fecha 9 de setiembre de 2015, declaró improcedente la demanda, puesto que, a su juicio, la empresa demandada no cuenta con la información



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

solicitada y, por lo tanto, no se encuentra obligada a crear una información a partir de lo solicitado por el actor.

Resolución de segunda instancia o grado

La Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad confirmó la apelada por similares consideraciones, agregando que lo solicitado no se refiere a las funciones que ejerce Sedalib SA ni a las tarifas o características de los servicios que presta.

FUNDAMENTOS

Cuestión procesal previa

1. De acuerdo con el artículo 62 del Código Procesal Constitucional, la procedencia del *habeas data* se encuentra supeditada a que el demandante previamente haya reclamado, mediante documento de fecha cierta, el respeto de su derecho y que el demandado se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro del plazo establecido; lo que ha sido cumplido conforme se aprecia de autos (solicitud de fecha 25 de febrero de 2015 a fojas 1).

Delimitación del asunto litigioso

2. En líneas generales, el demandante solicita que, en virtud de su derecho de acceso a la información pública, se le informe cuál es el gasto total por concepto de publicidad efectuado por la demandada en el cuarto trimestre de 2014.

En consecuencia, corresponde determinar si lo requerido puede serle entregado o no.

Análisis del caso concreto

Sobre la vulneración del derecho de acceso a la información pública

3. De acuerdo con el último párrafo del artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 043-2003-PCM, las empresas del Estado se encuentran obligadas a suministrar la información pública con la que cuentan. Precisamente por ello, la demandada se encuentra obligada a atender requerimientos de acceso a la información pública, pues conforme se aprecia de su portal institucional, es una empresa estatal cuyo accionariado está compuesto por las municipalidades provinciales de Trujillo y Chepén y demás distritos socios, organizada bajo el régimen de sociedad anónima; en consecuencia, se encuentra dentro del ámbito de aplicación de dicha ley de desarrollo constitucional.

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

4. Para este Tribunal Constitucional, tanto el Estado como sus empresas públicas se encuentran en la ineludible obligación de implementar estrategias viables para gestionar sus escasos recursos públicos de manera transparente y eficiente. La ciudadanía, por su parte, tiene derecho a participar activamente en la marcha de los asuntos públicos, fiscalizando la labor estatal. Como bien lo anota la Defensoría del Pueblo, una forma de combatir la corrupción es erradicar “el secretismo” y fomentar una “cultura de transparencia” (*El derecho de acceso a la información pública: normativa, jurisprudencia y labor de la Defensoría del Pueblo*, Serie de Documentos Defensoriales, Documento N.º 09, noviembre de 2009, p. 23). Y es que, un elevado nivel de corrupción resulta pernicioso para la sociedad por cuanto debilita la confianza de la población en las instituciones democráticas.
5. No debe perderse de vista que, en un Estado Constitucional, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (cfr. sentencia recaída en el Expediente 02579-2003-HD/TC). De ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.
6. Con relación a la solicitud de entrega de la información requerida, cabe señalar que en la contestación de la demanda la emplazada ha señalado que, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las entidades de la Administración Pública no están obligadas a crear o producir información con la que no cuenten o no tengan la obligación de contar al momento de efectuarse el pedido.
7. Ahora bien, cabe señalar que en cualquier empresa estatal existe cierta información básica acerca de sus ingresos y egresos que esta debe poseer o al menos tener a su alcance. En esa línea, resulta lógico suponer que tiene un registro acerca de los gastos efectuados en distintos rubros, máxime si su uso es primordial con fines contables, financieros, tributarios y como un elemental control del flujo de caja. En consecuencia, este Tribunal Constitucional estima que la demandada debe responder al requerimiento del actor alcanzando el dato del gasto total por concepto de publicidad efectuado en el cuarto trimestre del año 2014.
8. Por consiguiente, la empresa demandada debe cumplir con entregar al demandante la información solicitada, previo pago del correspondiente costo de reproducción.

Sobre los costos y costas procesales

9. El artículo 56 del Código Procesal Constitucional establece “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada [...] En los procesos constitucionales el

MM



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

Estado sólo puede ser condenado al pago de costos [...]”.

10. Como se puede observar, el citado artículo 56 establece la obligación del órgano jurisdiccional de imponer el pago de costas y costos procesales cuando la demanda constitucional sea declarada fundada, de los cuales corresponde ordenar solo el pago de costos si se condena al Estado. Sin embargo, la aplicación de esta regla en el presente caso desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales de tutela de derechos.
11. En efecto, en el presente caso, el demandante don Vicente Raúl Lozano Castro, tiene a la fecha un aproximado de 220 procesos de *hábeas data* en el Tribunal Constitucional, de los cuales en su gran mayoría han sido interpuestos contra la misma entidad demandada, Sedalib SA. Se piden desde copias fedateadas de comunicaciones entre la entidad y su sindicato hasta información sobre qué funcionarios de Sedalib SA ordenaron la compra de cédulas de notificación y tasa judicial en distintos procesos.
12. Esta situación evidencia una excesiva utilización de demandas de *hábeas data*, lo que genera sobrecarga procesal, y por consiguiente constituye un obstáculo en la tutela de los derechos fundamentales de muchas personas que ven postergadas las respuestas a sus casos debido a que la justicia constitucional debe resolver las más de 200 demandas planteadas por el actor en el ejercicio abusivo de su derecho, y también genera un perjuicio en los gastos públicos del Estado.
13. Adicionalmente, el abuso de derecho es una figura proscrita por el artículo 103 de la Constitución, y el Tribunal Constitucional lo ha definido como “desnaturalizar las finalidades u objetivos que sustentan la existencia de cada atributo, facultad o libertad reconocida sobre las personas” (STC 00296-2007-PA/TC, fundamento 12). En consecuencia, dado que la excesiva interposición de demandas de *hábeas data* desnaturaliza la finalidad del derecho de acceso a la información pública, se evidencia un uso abusivo del derecho.
14. Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que los costos procesales están constituidos por el honorario del abogado de la parte vencedora más el 5% de destinado al colegio de abogados del Distrito Judicial respectivo (artículo 411 del Código Procesal Civil, en concordancia con el artículo IX del Código Procesal Constitucional), se advierte que el actor está obteniendo que se le paguen honorarios por casos que él mismo crea, ya que las referidas demandas de *hábeas data* son llevadas por el propio demandante como abogado.
15. Así las cosas, este Tribunal observa que al usar los *hábeas data* para generar sobrecarga procesal y perjuicio a los recursos públicos del Estado, hacer un uso abusivo del derecho y lucrar con la obtención de honorarios, el demandante desnaturaliza la finalidad de los procesos constitucionales destinados a la tutela de los derechos fundamentales, que es



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

“preservar la observancia de la vigencia de los derechos fundamentales de la persona”
(STC 00266-2002-PA/TC, fundamento 5).

16. En consecuencia, en el presente caso, no resulta razonable aplicar la regla establecida en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional de manera automática, dado que ello implica desnaturalizar la finalidad de los procesos constitucionales.
17. Finalmente, no corresponde el pago de costas procesales, en atención a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda, por haberse acreditado la vulneración al derecho de acceso a la información pública.
2. **ORDENAR** al Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de la Libertad S.A. – Sedalib SA brindar la información requerida, previo pago del costo de reproducción.
3. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de pago de costos y costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES

RAMOS NÚÑEZ

SARDÓN DE TABOADA

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC

LA LIBERTAD

VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Con el debido respeto por la decisión de la mayoría de mis colegas magistrados, en el presente caso considero que la demanda es **INFUNDADA** por lo siguiente:

1. El recurrente interpone la presente demanda de *habeas data*, invocando su derecho de acceso a la información pública a fin que se le informe sobre cuál es el gasto total por concepto de publicidad realizado por Sedalib SA en el Cuarto Trimestre del año 2014. Asimismo, solicita el pago de costos y costas procesales.
2. Así, sobre la información solicitada, tras una revisión de los hechos expuestos en la demanda y de los recaudos que obran en ella, a mi consideración debe tenerse en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley 27806, de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo 043-2003-PCM, establece categóricamente lo siguiente:

La solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto a la información solicitada.

3. De tal modo, considero que la pretensión del recurrente implica que Sedalib SA realice una valoración del acervo documentario que posee en su poder, específicamente, identificando y seleccionando los datos relativos a los diferentes gastos realizados en publicidad en el periodo específico solicitado por el recurrente. De igual manera, observamos que en la Carta N° 482-2015-SEDALIB-S.A.-82000-SGCAC de fecha 13 de marzo de 2015, así como, en el fundamento 3 de la contestación de la demanda (fojas 15), Sedalib señaló que no cuenta con la información requerida. La veracidad de dicha afirmación puede ser corroborada mediante una revisión de la página web de Sedalib, donde se advierte que la información solicitada por el demandante fue creada y publicada el 27 de mayo de 2015 (<http://www.sedalib.com.pe/upload/drive/52015/20150527-1120721664.pdf>), lo cual ratifica la inexistencia de la documentación solicitada al momento de presentado el pedido de información pública.
4. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que en el presente caso, no existe ningún sustento constitucional en la demanda formulada por el recurrente, debido a que la solicitud de información se encuentra relacionada a que se elabore o produzca nueva información. Por lo tanto, lo solicitado no encuentra fundamento en el contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública.

En ese sentido, mi voto es por declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas data*

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01387-2018-PHD/TC
LA LIBERTAD
VICENTE RAÚL LOZANO CASTRO

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Si bien coincido con declarar **FUNDADA** la demanda, por haberse acreditado la vulneración del derecho de acceso a la información pública, como quiera que se ha exonerado al pago de costos a la emplazada, me veo obligado a emitir el presente voto singular porque considero que es aplicable el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, que señala, con toda claridad, que “Si la sentencia declara fundada la demanda, se impondrán (los) costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada”.

Sentido de mi voto

Por esta razón, mi voto es porque se declare **FUNDADA** la demanda de *habeas data*; en consecuencia, se **ORDENE** a la emplazada que entregue la información requerida al actor, previo pago del costo real de reproducción; finalmente, se condene a Sedalib al pago de costos procesales.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL